

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Demanda Investigación de la Paternidad Extramatrimonial de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, en representación del menor Jonathan David Yara Criollo, progenitora Julieth Marcela Yara Criollo contra Leonardo Fabio Sabogal Rojas. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00215 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que reza: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*. Es cierto que con la demanda, se aporta un oficio fechado 1 de octubre de 2021, dirigido al demandado, mediante el cual se dice remitirle copia de la demanda y anexos, con un recibido fechado 01-11-2022, firmado al parecer por el demandado, pero ello, no supe lo exigido por la transcrita norma, por cuanto la entrega física, tal y como lo contempla esa disposición, es bienvenida cuando no se conoce el canal digital de la parte demandada, lo cual no acontece en éste caso, por cuanto que en la demanda se suministra un correo electrónico donde el demandado recibirá notificaciones. Adicionalmente, la entrega física aportada, no se hizo e forma simultanea a la presentación de la demanda, pues esta se presentó el 9 de noviembre y la entrega física como ya se dijo fue el día 1 de ese mes.

Ahora bien, al conocerse el canal digital suministrado como medio de notificación personal del sujeto procesal aquí citado, indudablemente el envío de la demanda deberá hacerse a través de ese medio, lo cual deberá acreditarse.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causal 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

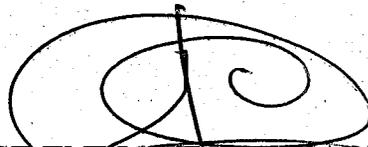
R E S U E L V E:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, y en presentación del menor arriba citado, a quien se le quiere establecer su paternidad.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>184</u> , hoy <u>15</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario